



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

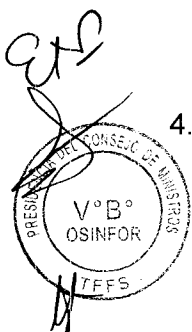
RESOLUCIÓN N° 009-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 038-2009-OSINFOR
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : EXPLOTADORA DE NEGOCIOS AMAZÓNICOS S.A.C.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 097-2011-OSINFOR- DSCFFS

Lima, 12 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de julio del 2002, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA y la empresa Explotadora de Negocios Amazónicos S.A.C. (en adelante, Explotadora de Negocios Amazónicos), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 338, 339, 340, 377, 378, 379 y 380 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-013-02 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 52).
2. Mediante Resolución de Intendencia N° 227-2005-INRENA-IFFS del 29 de abril de 2005, se aprobó el Plan Operativo Anual de la segunda zafra en una superficie de 1963.65 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 86).
3. Mediante Memorándum N° 1773-2005-INRENA-IFFS-DACFFS del 18 de noviembre de 2005 (fs. 2) la Dirección de Administración y Control Forestal y de Fauna Silvestre de la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre del INRENA, comunicó a la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables que Explotadora de Negocios Amazónicos no presentó dentro del plazo establecido el Plan Operativo Anual correspondiente a la tercera zafra de su contrato.
4. Con Oficio N° 054-2005-INRENA-OSINFOR del 29 de noviembre de 2005 (fs. 3), la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables informó a Explotadora de Negocios Amazónicos que, según lo informado por INRENA, no habría presentado el Plan Operativo Anual correspondiente a la tercera zafra dentro del plazo establecido para el cumplimiento de dicha obligación, lo cual constituía causal de caducidad tipificada en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 27308), concordante con lo



establecido en el literal a) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones. En ese sentido, se solicitó al administrado la presentación de sus descargos en un plazo máximo de cinco (05) días útiles de recibida la comunicación.

5. Mediante escrito con registro N° 024 del 5 de enero de 2006 (fs. 5), Explotadora de Negocios Amazónicos presentó sus descargos, señalando que presentó extemporáneamente el Plan Operativo Anual correspondiente a la tercera zafra debido a causas de fuerza mayor, ya que la región oriental del país fue asolada por sequías que imposibilitaron la comunicación por vía fluvial. Asimismo, mediante escrito del 27 de enero de 2016 (fs. 11), el administrado presentó documentación que sustentaba las afirmaciones de sus descargos (dos reportes de precipitación total diaria emitidos por SENAMHI).
6. Por Memorándum N° 071-2006-INRENA-OSINFOR del 7 de febrero de 2006 (fs. 19), la Oficina de Supervisión de Concesiones Forestales Maderables de OSINFOR solicitó al INRENA emitir pronunciamiento respecto a la presentación extemporánea por supuestas causas de fuerza mayor del Plan Operativo Anual de la tercera zafra de Explotadora de Negocios Amazónicos.
7. Mediante Informe N° 661-2006-INRENA-IFFS-DACFFS del 29 de setiembre de 2006 (fs. 25), INRENA señaló que Explotadora de Negocios Amazónicos presentó el Plan Operativo Anual correspondiente a la tercera zafra del contrato con fecha posterior a los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por lo que habría incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con lo establecido en el literal a) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
8. El 27 de noviembre de 2006, mediante Resolución de Intendencia N° 404-2006-INRENA-IFFS (fs. 29), INRENA declaró infundada la solicitud de suspensión de obligaciones y sus correlativos derechos correspondientes a la tercera zafra de Explotadora de Negocios Amazónicos, por considerar que los descargos que aludían caso fortuito y fuerza mayor carecían de sustento técnico.

Con la Resolución Directoral N° 038-2009-OSINFOR-DSCFFS del 1 de setiembre de 2009 (fs. 96), notificada el 7 de setiembre de 2009 (fs. 99 y 100), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra Explotadora de Negocios Amazónicos, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308¹

¹ Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

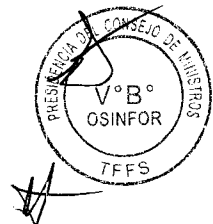
a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal (...)"



y literal a) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG² y sus modificaciones.

10. Mediante escrito recibido el 11 de setiembre de 2009 (fs. 101), el administrado presentó sus descargos contra la imputación realizada por la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, Dirección de Supervisión) a través de la Resolución Directoral N° 038-2009-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU.
11. Mediante Resolución Directoral N° 097-2011-OSINFOR-DSCFFS del 26 de marzo de 2011 (fs. 175), notificada el 27 de mayo de 2011 (fs. 257), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado a Explotadora de Negocios Amazónicos, por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
 - b) Cancelar de manera definitiva las Guías de Transporte Forestal de productos al estado natural e inhabilitar de manera definitiva el uso de las Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados.
12. Por escrito con registro N° 791, presentado el 30 de junio de 2011 (fs. 181), Explotadora de Negocios Amazónicos interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 097-2011-OSINFOR-DSCFFS, el mismo que fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 123-2012-OSINFOR-DSCFFS del 7 de setiembre de 2012 (fs. 299), notificada el 16 de octubre de 2012 (fs. 302).
13. Mediante escrito recibido el 26 de octubre de 2012 (fs. 307), el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 123-2012-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

EW



- a) Señaló que "(...) la Resolución Directoral N° 123-2012-OSINFOR-DSCFFS, carece de todo sustento legal, le ha dado una interpretación distinta a las nuevas pruebas ofrecidas se ha resuelto con un criterio totalmente equivocado (...) el Director de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (...) indica que el recurso debe sustentarse en nueva prueba y que tiene que ver con el fondo del mismo recurso, sin embargo; actúa contrario a la norma citada, primero sin analizar las nuevas pruebas, decide

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. "Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

- a) Por el incumplimiento de la presentación del Plan General de Manejo Forestal y/o Plan Operativo Anual, dentro de los plazos establecidos; (...).

rechazarlas (...) desestima mi recurso al no haber las nuevas pruebas, sin embargo, se contradice en el cuarto considerando porque allí admite la presentación de mis nuevas pruebas, para después en el décimo considerando merituarlas con análisis totalmente subjetivo para tratar de desestimarlas tangencialmente”³.

- b) También Indicó que “La Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre está recurriendo a una mala y antigua práctica, para declarar de improcedente el recurso de reconsideración sin fundamentar fácticamente las nuevas pruebas presentadas que inciden sobre el fondo de la controversia, esto configura un cómodo mecanismo empleado, para eludir evaluar lo sustancial de la reconsideración, bajo el argumento de que dicho documento existe en el expediente administrativo (...)”⁴.
- c) Explotadora de Negocios Amazónicos señaló que “Las nuevas pruebas presentadas (...) es para demostrar que el hecho de la no presentación del POA en el plazo establecido, obedeció a que lo descrito se enmarca dentro del concepto de fuerza mayor por lo tanto, es muy probable que (...) haya tenido dificultades para realizar las acciones que correspondan en la formulación del POA III Zafra (...)”⁵. También señala que “(...) el Informe N° 069-2006-INRENA-OAJ (...) concluye que habiéndose verificado que la cláusula Vigésima Octava del contrato de concesión forestal suscrito contempla la posibilidad de aplicar la causal de caso fortuito o fuerza mayor en la cual se enmarca lo declarado por el concesionario (...) esta prueba no ha sido merituada en la Resolución Directoral, esta prueba no ha sido evaluado por la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales en la Resolución de marras, razón por la cual se presentó como nueva prueba”⁶.
- d) El administrado advirtió que “El Informe Técnico N° 043-2006-ACH (...) tampoco ha sido merituada o analizada (...) La Resolución de Intendencia N° 0232-2006-INRENA-IFFS (...) se acompañó también como nueva prueba (...)”⁷.



3 Fojas 307 y 308.

4 Foja 308.

5 Foja 308.

6 Foja 309.

7 Foja 309.

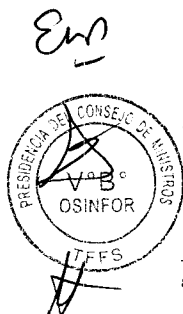


e) Finalmente, agregó que "(...) el OSINFOR no ha tomado en cuenta mi recurso presentado con fecha 16 de agosto de 2012, de acuerdo al artículo 161 de la Ley N° 27444, al cual amplió mi recurso de reconsideración (...)”⁸.

14. Mediante Resolución Número Dos del 3 de noviembre de 2014⁹, el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Explotadora de Negocios Amazónicos contra el OSINFOR, en la cual solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 097-2011-OSINFOR-DSCFFS del 26 de mayo del 2011 y N° 123-2012-OSINFOR-DSCFFS del 7 de setiembre de 2012 y corrió traslado de la misma al OSINFOR¹⁰.
15. Posteriormente, mediante Resolución Número Ocho del 18 de marzo de 2016, el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la excepción de convenio arbitral deducida por la Procuraduría de la Presidencia del Consejo de Ministros y, en consecuencia, resolvió declarar nulo todo lo actuado y que se concluya el procedimiento contencioso administrativo mencionado en el considerando precedente.
16. Es preciso señalar que, conforme a lo informado por la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros mediante Oficio N° 05-2017-PP-PCM, recibido el 9 de enero de 2017¹¹, Explotadora de Negocios Amazónicos presentó recurso de apelación contra la Resolución Número Ocho mencionada en el numeral anterior, por lo que dicha resolución no ha sido consentida.

II. MARCO LEGAL GENERAL

17. Constitución Política del Perú.
18. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
19. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
20. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
21. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias.



⁸ Foja 310.

⁹ Foja 323.

¹⁰ Es preciso mencionar que mediante Resolución Número Tres del 29 de diciembre de 2014, el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima notificó a la Procuraduría de la Presidencia del Consejo de Ministros con la demanda interpuesta por Explotadora de Negocios Amazónicos, al ser competente para conocer dicha demanda.

¹¹ Foja 329.

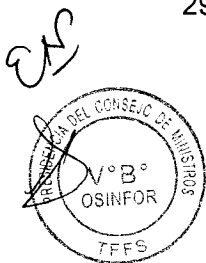
22. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
23. Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
25. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
26. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

27. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
28. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹², dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAU)

29. De acuerdo al numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos contenidos en el rubro 4 de la sentencia recaída en los Expedientes N° 015-2001-AI/TC, N° 016-2001-AI/TC y N° 004-2002-AI/TC, el derecho a la ejecución de las resoluciones, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza que lo decidido en las sentencias expedidas por el Poder Judicial se cumplan tanto por los particulares, como por los órganos de la administración pública¹³.



¹² Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

¹³ Constitución Política del Perú de 1993

“Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.



30. En esa línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado De la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, TUO de la LOPJ), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de una autoridad judicial competente, entre otros, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos¹⁴.
31. Asimismo, el artículo 13° del TUO de la LOPJ establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio¹⁵.
32. Adicionalmente, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 204° del mismo cuerpo normativo, dispone que aquellos hechos que sean declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades al interior de los procedimientos sancionadores, siendo que el contenido de dichos pronunciamientos deviene en irrevisable en sede administrativa¹⁶.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

¹⁴ **Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

¹⁵ **Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.

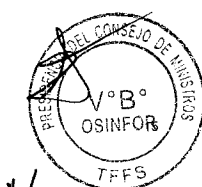
Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.

¹⁶ **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**

Artículo 204°.- Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados

No serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.

EMP



33. De lo señalado en los dispositivos normativos en mención, se advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamientos sobre situaciones que son, de manera paralela, analizadas en la vía judicial. Ello, debido a que, se buscaría asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una materia que se encuentra vinculada¹⁷.
34. En otras palabras, lo que pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciarían que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios para situaciones estrechamente vinculadas o incluso la misma situación.
35. De ahí que, en virtud al reconocimiento y respeto al principio de seguridad jurídica se encuentre plenamente justificada la suspensión del procedimiento administrativo en espera del pronunciamiento judicial, a fin de *“asegurar al administrado una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad”*¹⁸.
36. De otro lado, los dispositivos normativos anteriormente mencionados también evidencian que el Poder Judicial tiene una posición preferente sobre los órganos de la Administración, la cual se refleja en el producto que emite cada una, esto es, una sentencia y una resolución administrativa las cuales no tienen la misma fuerza¹⁹. Es decir, en el caso de las resoluciones administrativas aunque tengan la condición de firme son revisables en la vía judicial, toda vez que solo están dotadas de una presunción iuris tantum, mientras que en el caso de las sentencias luego de agotados los recursos correspondientes ostentan la calidad de cosa juzgada al estar revestidas de la presunción iuris et de iure²⁰.
37. Por lo tanto, lo señalado constituye el fundamento para que las Autoridades Administrativas suspendan los procedimientos que tuvieran en trámite hasta que el Poder Judicial resuelva el conflicto que los vincula.



¹⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 311.

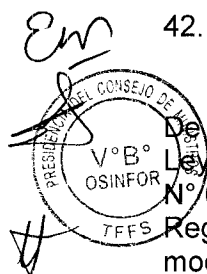
¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados N° 0001-2003-AI/TC y N° 0003-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 3.

¹⁹ **NIETO, Alejandro.** Derecho Administrativo Sancionador. Quinta Edición, Tecnos, Madrid, 2012. Pág. 446.

²⁰ **MARTINEZ LOPEZ MUÑIZ, J.L.** Introducción al Derecho Administrativo, Tecnos, Madrid, 1996. Pág. 134



38. Ante el panorama expuesto, conviene precisar que Explotadora de Negocios Amazónicos presentó ante el Poder Judicial una demanda contenciosa administrativa en la cual solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 097-2011-OSINFOR-DSCFFS del 26 de mayo del 2011 y N° 123-2012-OSINFOR-DSCFFS del 7 de setiembre de 2012. Dicha demanda fue admitida a trámite mediante Resolución Número Dos del 3 de noviembre de 2014, emitida por el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.
39. Mediante Resolución Número Ocho del 18 de marzo de 2016, el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la excepción de convenio arbitral deducida por la Procuraduría de la Presidencia del Consejo de Ministros y, en consecuencia, declaró nulo todo lo actuado y concluido en dicho proceso. Sin embargo, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, Explotadora de Negocios Amazónicos presentó recurso de apelación contra la mencionada Resolución Número Ocho, por lo que esta no ha quedado firme, encontrándose aún en trámite el proceso contencioso administrativo.
40. En atención a lo expuesto, considerando que la pretensión del administrado radica en cuestionar la validez de actos emitidos por el OSINFOR en ejercicio de sus funciones supervisora y sancionadora, se concluye que el pronunciamiento a emitirse por este Tribunal Administrativo se encuentra supeditado a las decisiones que emitan el Poder Judicial al interior del proceso contencioso administrativo antes referido.
41. En efecto, toda vez que en el citado proceso judicial se viene cuestionando la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 097-2011-OSINFOR-DSCFFS del 26 de mayo del 2011 y N° 123-2012-OSINFOR-DSCFFS del 7 de setiembre de 2012, solo cuando se determine de manera definitiva dicha controversia, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto.
42. Por lo tanto, en aplicación del artículo 13° del TUO de la LOPJ corresponde suspender el presente procedimiento.



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SUSPENDER la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Único (PAU); y, por tanto, la resolución del recurso de apelación presentado por Explotadora de Negocios Amazónicos S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 097-2011-OSINFOR-DSCFFS hasta la conclusión del proceso contencioso administrativo seguido por la referida empresa contra el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) sobre nulidad de las Resoluciones Directorales N° 097-2011-OSINFOR-DSCFFS del 26 de mayo del 2011 y N° 123-2012-OSINFOR-DSCFFS del 7 de setiembre de 2012; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a Explotadora de Negocios Amazónicos S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 338, 339, 340, 377, 378, 379 y 380 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-013-02, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR